

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 279-2023-MSB-GM-GAT

SAN BORJA,

15 JUN. 2023

LA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, el Expediente N° 4516-2014 presentado con fecha 18 de junio de 2014, por la :
y domicilio procesal en Calle
quien interpone Recurso de Reclamación contra
la Resolución de Determinación N° 017643-2014/MSB/GR/URT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente sostiene que la Resolución de Determinación N° 017643-2014/MSB/GR/URT es anti técnica e ilegal, contraria a los valores reales declarados. Dicho valor de cobranza fue girado por la deuda de los periodos 3 y 4 de Arbitrios Municipales del año 2011 correspondiente al inmueble ubicado en

Que, el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que son actos reclamables Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa., son reclamables la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que las sustituyen, así como los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria; así mismo, son reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195° y el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones y tasas, o exoneran de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, por su parte, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales ser ratificadas por la Municipalidad Provincial de su circunscripción;

Que, la liquidación de los Arbitrios Municipales contenida en la reclamada, se ampara en las tasas aprobadas por la Ordenanza N° 448-MSB que regula el régimen de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2011, la misma que se encuentran debidamente ratificadas mediante Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima y publicadas oportunamente en el diario oficial "El Peruano", cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades y en el artículo 69°A del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal;

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y periodo al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados;

Que, respecto a los Arbitrios Municipales el " " ha establecido que si bien de conformidad con en aplicación de la !
Constitucional emitida en el " " , prohibió todo inicio o prosecución de cobranza de Arbitrios Municipales basados en ordenanzas que presentaran vicios de invalidez, se acordó verificar en vía de queja la validez de las ordenanzas que sustentaban los valores que eran materia de un procedimiento de ejecución coactiva, ello estuvo referido a las ordenanzas emitidas hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Para el caso de las ordenanzas que no están incluidas en el " " es decir, aquéllas emitidas con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° " " , que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de enero de 2006, el Tribunal Fiscal señaló que no procede que en vía de queja se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean Arbitrios Municipales, y en consecuencia, salvo que se trate de una cobranza que se sustente en una ordenanza que ha sido inaplicada con anterioridad;

Que, en Limpieza Pública, el criterio de tamaño de predio no resulta adecuado en todos los casos para distribuir el costo por recolección de basura, pues presentará matices si se trata de casa habitación o local comercial, sin embargo, si será el correcto para el caso de limpieza de calles, no en términos de metros cuadrados de superficie sino en cuanto a la longitud del predio, pues a mayor longitud mayor limpieza de calles. El criterio de tamaño de un predio guarda directa e indirecta relación con el servicio de recolección de basura, ya que el área construida de un predio es un indicador de la cantidad de personas que lo habitan y por consiguiente de una mayor o menor prestación de los servicios toda vez que producirá mayor o menor cantidad de desechos y/o residuos sólidos y por tanto demandará una mayor o menor actividad municipal al respecto. Para lograr una mejor precisión se utiliza el factor de índice poblacional, el cual es una variable relacionada con la cantidad de generación de residuos sólidos, que permite ajustar en mejor manera la distribución del costo en el caso de predios con uso de vivienda o casa habitación;

Que, en cuanto al Arbitrio de Parques y Jardines lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio es el criterio de ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Como criterio complementario se utiliza el tamaño del predio medido en metros cuadrados construidos - capacidad habitable; y en Seguridad Ciudadana los criterios razonables son de ubicación y uso de predio, por cuanto el uso del servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad y también en función a la actividad que se desarrolla en el predio;

Que, en ese contexto, la citada Ordenanza N° 448-MSB fue ratificada por tener presente para su elaboración, además de las disposiciones pertinentes contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, los lineamientos y criterios de determinación y distribución establecidos por el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo. Asimismo, cabe indicar que dicha ordenanza no ha sido inaplicada con anterioridad;

Que, las características del predio ubicado en [redacted] que se detallan en la reclamada, coinciden con los datos consignados por la recurrente y son apreciados en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal, tal como se aprecia en la declaración tributaria respectiva que se adjunta a fojas 13 y 14; datos que además han sido confirmados por la Unidad de Planeamiento Urbano y Catastro a través del [redacted]

Que, el [redacted] emitido el 14 de junio del año en curso, recomienda que se declare improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **Improcedente el Recurso de Reclamación** interpuesto por la señora [redacted] contra la Resolución de Determinación N° 017643-2014/MSB/GR/URT.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Unidad Recaudación y Fiscalización Tributaria.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Administración Tributaria
.....
MIGUEL F. ROA VILLAVICENCIO
GERENTE